Exp. 2038-2020-EPEN-00072
Rcs. 1) [redacted]; y, 2) Lcda. [redacted], Procuradora General de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional del Noreste (San Francisco de Macorís)
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0236

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuesto por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en Vía Ferrería,

Los Rieles, casa núm. 123 (al lado del colmado Pelón), ciudad San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado; y 2) la Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional del Noreste (San Francisco de Macorís), con domicilio en el segundo nivel del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, ubicado en la calle 27 de Febrero, esquina [redacted], en representación del Ministerio Público; contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00213, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante instancias suscritas por el Lcdo. [redacted], quien actúa a favor del imputado [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 136-03-2022-SSEN-00062, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.* ***SEGUNDO**: Revoca la sentencia impugnada, por desproporción a la pena impuesta y en uso de la facultad conferida del artículo 422 Código Procesal dominicano, declara culpable al imputado [redacted], de violar el artículo 331 del Código Penal dominicano, lo condena a una pena de diez (10) años de reclusión mayor en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, en perjuicio de la menor de edad [redacted]., representada por su madre [redacted], en virtud de los artículos 41 y 341 de Código Procesal Penal, suspende de manera parcial la pena impuesta al imputado [redacted], para que sea de la manera siguiente el imputado deberá cumplir cinco (5) años en el CCRVV, y los cinco (5) años restantes bajo las siguientes reglas: 1 - Residir en el domicilio aportado en la medida de coerción; 2- Abstenerse del uso de bebidas alcohólicas en exceso; 3- Continuar con los estudios por su corta edad; 4- Orden de alejamiento de la víctima, así como evitar cualquier contacto con esta por cualquier vía.* ***TERCERO****: Ordena la notificación de la presente sentencia a juez de ejecución de la pena y una vez haya adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada.* ***CUARTO****: Declara el proceso libre de costa por estar asistidos de la defensa pública, en el presente recurso.* ***QUINTO****: Manda que a la secretaria entregue copia íntegra a las partes interesadas. Con la advertencia para la parte que no esté de acuerdo con la presente sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, vía la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en virtud de los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal.* [*Sic*]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia penal núm. 136-03-2022-SSEN-00062, del 11 de agosto de 2022, declaró al

ciudadano [redacted], culpable de violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y artículo 396 letra c, de la Ley núm. 136-03, con sus modificaciones, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted], en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-000174, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 19 de febrero de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), a fin de conocer los méritos de los mismos; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del imputado recurrente, así como el representante del Ministerio Público, recurrente, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por Lcda.* [redacted], *procuradora general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional del Noreste (San Francisco de Macorís, en contra de la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00213, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2023, que sea casada la sentencia recurrida y se dicte directamente la sentencia del presente caso, confirmando la calificación jurídica y la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, confirmando así la sentencia núm. 136-03-2022-SSEN-00062, de fecha 11 de agosto de 2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por la Lcda.* [redacted], *procuradora general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Noreste (San Francisco de Macorís), por no contener la sentencia recurrida marcada con el 125-2023-SSEN-00213, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 22 de diciembre de 2023, los vicios invocados por estos, y por vía de consecuencia sea confirmada la decisión recurrida. En cuanto al recurso del imputado [redacted], se acojan las conclusiones vertidas en el mismo y las costas sean declaradas de oficio, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que se declare con lugar en cuanto a la forma, el recurso de casación contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00213, de fecha 22 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación, y que la honorable Suprema Corte revoque la sentencia impugnada, dictando por contrario imperio una decisión propia, declarando la no culpabilidad de mi representado por acoger el vicio denunciado. Tercero: Subsidiariamente para el eventual caso de que la Suprema Corte entienda rechazar las conclusiones principales, que se ordene la celebración de un nuevo juicio, para valorar nueva vez el recurso de apelación.

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación*

interpuesto por [redacted]*, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 125- 2023-SSEN-00213, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2023, por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del C. P. P.).*

2.2. En el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La defensa técnica concluyó solicitando la absolución de mi representado en razón de que no se pudo probarla acusación. Este caso tenía una sola prueba: las declaraciones rendidas en Cámara Gesell. Pues las declaraciones de la madre son una referencia de lo que ella escuchó que dijo la menor. Y en cuanto a los traumas psicológicos no pudieron ser probados por un examen científico. No obstante, el tribunal de primer grado (colegiado) hizo una conjunción entre las declaraciones de la madre de la menor con la entrevista de Cámara Gesell. Para concluir luego que mi representado era culpable de violación sexual. La Corte a qua llegó a la misma conclusión, pues encontró coherente lo dicho por la menor. Sin embargo, hay algo que no cuadra de estas declaraciones de la madre y la menor; la madre dijo que cuando ella encontró a su hija en el techo de su casa, ella le preguntó ¿qué le pasaba? Que si era problema con algún novio. ¿Por qué la pregunta? Al parecer había una sospecha. Pero nadie se iba a imaginar que la menor mencionara a su hermano [redacted]. Posteriormente cuando se le practicó el examen médico éste arrojó que la menor tenía himen con desgarro antiguo. Entonces ahí viene la confusión: ¿Por qué no tenía desgarro reciente? ¿Si la menor declaró que sufrió violación muchas veces? Si [redacted] era el culpable de esas violaciones, ¿qué le impedía hacerlo una y otra vez? Recordemos que como hermanastro [redacted] podía tener acceso a la menor cada vez que quisiera. La duda razonable debió surgir en el tribunal al analizar estos testimonios. Pero no ocurrió así.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Con la jurisdicción de alzada sucedió igual. La Corte a qua no consideró que en el fondo estas declaraciones iban a favor del imputado, por la duda que arrojaban. Pero no ocurrió así, incurriendo la corte en el vicio de una sentencia manifiestamente infundada.*

2.3. La recurrente, Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional del Noreste (San Francisco de Macorís), propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación y errónea aplicación del principio de proporcionalidad (violación artículo 24 y 426-3 del Código Procesal Penal).*

2.4. En el desarrollo de su único medio, la recurrente alega, en síntesis, que:

> *Decimos que esta sentencia es manifiestamente infundada, porque no obstante que la corte procede a desestimar el único motivo del recurso de apelación del imputado, declara con lugar dicho recurso, para variarle la modalidad del cumplimiento de la pena, a cinco (5) años en prisión y cinco (5) años suspensiva; según la corte basado en el fin primordial de la pena, que es el lograr la reeducación y posterior reinserción social del condenado, y ha sido aceptado que la pena no cumple su propósito por tratarse de una pena larga, así lo establece el artículo 40.16 de la Constitución*

dominicana. Resulta manifiestamente infundada la sentencia recurrida, porque la corte de apelación, procedió a declarar con lugar el recurso de apelación del imputado, solo en lo relativo a la pena, cambiando la modalidad de la pena impuesta por el tribunal de primer grado, según la corte, en razón de que la pena de diez (10) años de reclusión mayor, resulta ser desproporcional por las características del proceso y porque el imputado es una persona joven (ver primer párrafo, pagina 16 de sentencia recurrida). En el párrafo antes mencionado, la corte establece que el tribunal de primer grado incurrió en un error en el monto de la pena, lo que hace necesario reducir el monto de la misma. La sentencia recurrida carece de motivación, porque la corte declara con lugar el recurso de apelación del imputado, declarándole cinco (5) años suspensivos, de los diez (10) años de reclusión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad a que fue condenado el ciudadano [redacted], alegando que la pena impuesta es desproporcional, pero no explica la razón de tal desproporción, simplemente se limita a decir que el imputado es una persona joven (ver parte in fine, del primer párrafo, de página núm. 16, de sentencia recurrida). Incurre la corte en un error en la aplicación del principio de proporcionalidad, en la sentencia recurrida, cuando argumenta que la pena de diez (10) años de reclusión mayor impuesta por el tribunal de primer grado es desproporcional a los hechos cometidos por el imputado y que les fueron probados en el tribunal de primer grado, que consistió en violar sexualmente a su hermanita de doce (12) años de edad, lo que constituye los tipos penales de violación sexual y abuso sexual, hechos previstos y sancionados por los artículos 331 del Código Penal,

modificado por la Ley 24-97 artículo 396, letra c, de la Ley 136-03. No existe tal desproporcionalidad, porque la pena impuesta es la sanción mínima, legalmente justificada por la norma antes mencionada, específicamente el artículo 331 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 24-97.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por las partes recurrentes, reflexionó en el sentido de que:

[…] Resulta evidente que la crítica que hace la parte recurrente es infundada, ya que el tribunal del primer grado ha realizado una correcta valoración de las pruebas sometidas al contradictorio, logrando destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado [redacted], al dejar establecido en el fundamento 13 de la sentencia impugnada, que: En ese orden, analizadas las conductas retenidas y de la ponderación de las circunstancias en las cuales se escenificó el incidente, este tribunal ha podido constatar la concurrencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal de violación sexual, a saber: a) el acto material de la penetración sexual a una adolescente, el cual produjo el encartado [redacted], al penetrar vaginalmente a la menor de edad de iniciales [redacted]., cuando esta contaba con 12 años de edad en ese momento, situación que quedó establecida a partir del conjunto de pruebas producidas en el juicio; b) el elemento legal, consistente en que el hecho perpetrado está tipificado como un crimen conforme a los

elementos constitutivos retenido conforme a los hechos fijados: c) el elemento moral, que implica la conciencia del carácter ilegitimo de violación, porque se trata de una relación sexual no consentida, en contra de la voluntad de la víctima menor de edad y bajo amenaza, y realizada por su hermano, a una adolescente de 12 años de edad en ese entonces; d) el elemento injusto, equivalente al daño ocasionado de manera deliberada, sin justificación alguna respecto del accionar, es decir, que en el caso de la especie concurren todos los elementos constitutivos de la violación sexual, previsto y sancionado por los artículos ya citados del Código Penal dominicano. Como se establece el tribunal logra destruir la presunción de inocencia del imputado, es en base a las pruebas debatidas y analizadas, tanto a cargo como a descargo, logrando alcanzar la certeza más allá de toda duda razonable. Para condenar al imputado [redacted], a una pena de diez (10) años por violación sexual el tribunal tuvo a bien valorar el testimonio de la señora [redacted] (…) Testimonio que fue corroborado además con el testimonio de la víctima directa de iniciales [redacted]., al rendir sus declaraciones en Cámara Gesell, como establece la normativa procesal penal, la Ley 136-03 y la resolución de la Suprema Corte de Justicia sobre como recoger las declaraciones informativas de los niños, niñas y adolescentes sean estos testigos o víctima en un proceso penal. Por tanto el tribunal ha condenado al imputado [redacted], en base a las pruebas sometidas y debatidas en el tribunal, cumpliendo con lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que no deja lugar a duda la valoración que ha hecho el tribunal del primer grado es el fruto racional de la valoración, cuestión está que no puede ser

censurada por la alzada a menos que hayan sido desnaturalizadas lo que no se advierte luego de analizar el contenido de la sentencia recurrida. El recurrente cuestiona además la valoración que hace el tribunal sobre el testimonio de la víctima, mediante entrevista en Cámara Gesell, y que ambas declaraciones no son corroboradas con otro medio de prueba, según se aprecia el tribunal recoge las declaraciones de la víctima, en las páginas 19, 20 y 21, y deja establecido que con este testimonio se pudo probar, que; (...) Que fue a la casa de su padre, en razón de que este la llamó para que fuera a lavar la casa, debido a que su padre se encontraba en la capital, buscando a su abuela, para que esta la encontrara limpia; declara de manera precisa que cuando se encontraba en la habitación de su hermano [redacted], este entró, la agarró por el cuello, la tiró a la cama, le quitó la ropa y él se quitó los pantalones, que le introdujo su parte, a la que le llama pene en su popola, ilustrando al tribunal, con los muñecos de la sala de entrevista como sucedió el hecho. Del mismo, modo dejó establecido la menor de edad al momento de la realización de la entrevista que eso sucedió hace un tiempo aproximado de tres meses, un domingo, al mediodía, en la habitación de su hermano, describiendo además que esa habitación era oscura, con solo una ventana, la cama pegada a la pared frente está había una tabla arriba y abajo, donde este pone la ropa; que las paredes son blancas, de cemento, y el techo de zinc. Precisando de manera certera que este la amenazó manifestándole que, si ella decía algo, que se prepare; que luego su hermano se fue para el campo y le dijo a su padre que se encontraba allí. Establece de manera objetiva, que luego del abuso de su hermano como así le llama a la situación vivida, ella tenía que visitar a su abuela, en

razón de que esta la llamaba para que fuera a buscar la merienda, precisando que estaban en periodo escolar en ese tiempo; y también en algunas ocasiones su abuela la mandaba a la banca a buscar lo que se había sacado; que ese momento lo aprovechaba su hermano [redacted], para abusar de ella nueva vez, precisando que también sucedió en una ocasión cuando ella se encontraba en el baño haciendo pipi; indicándole a la psicólogo entrevistadora que alrededor de diez veces, abusó de ella su hermano. Que su abuela nunca sospechó nada, porque su hermano le tapaba la boca cuando hacia bulla y él le decía que se callara. Describió a su hermano indicando que es grande, del tamaño del psicólogo, blanco, que tiene unos 18 años, que es gordito, y que se llama [redacted]. Afirmó también que su mamá se entera porque su tío la encontró en el techo de su casa, y se lo dijo a su mamá, y que su mamá le preguntó por qué ella estaba ahí, y es donde procede a contarle que su hermano [redacted] estaba abusando de ella; y que se encontraba en el techo porque se quería morir; que su mamá le dijo que se preparara y la llevó a poner la querella, donde sostiene que una doctora la revisó le dijo que se quitara los pantalones, uso unos guantes, y escribió en un papel. Lo que evidencia que el tribunal dio credibilidad al testimonio de la menor de iniciales [redacted]., y que la valoración que ha hecho fue el fruto racional de la valoración de la prueba y que esta señala de manera directa y creíble como sucedieron los hechos y en cuantas ocasiones sostuvo relaciones sexuales con su hermanastro, lo que revela que el tribunal ha valorado adecuadamente este testimonio. La valoración psicológica y el examen médico legal se complementan porque confirman la afectación física y emocional de la víctima del ataque sexual a través de lesiones

verificables en las áreas genitales, donde se hace constar, que la Dra. [redacted], al evaluar a la menor de edad de iniciales [redacted]., lo que a juicio del tribunal, la presencia membrana himeneal con desgarros antiguos, acredita la violación y abuso sexual, que estableció la víctima en su relato que sufrió como consecuencia de la posesión carnal practicada en contra de su voluntad por [redacted]: situación que unido a los testimonios producidos en juicios, bajo la garantía de certeza determinan la responsabilidad del imputado en la comisión del hecho objeto de enjuiciamiento. A través de esta prueba documental y pericial se pudo comprobar que la menor fue abusada sexualmente, o sea, hubo penetración, lo que no deja lugar a duda que se configura el tipo penal de violación sexual, como así lo deja establecido el tribunal del primer grado. (…) ara la corte el tribunal ha hecho una correcta valoración de la prueba y que la conclusión a que llegaron fue el fruto racional de la prueba examinada durante el desarrollo del juicio entre este el testimonio en Cámara Gesell de la victima de iniciales [redacted]., así como el testimonio de la señora [redacted], madre de la víctima, el certificado médico legal. El tribunal ha hecho una correcta valoración de las pruebas, pues la testigo madre de la víctima declaró en el juicio cómo se enteró del hecho y a este testimonio como ya ha sido establecido el tribunal le dio entero crédito a pesar de ser un testimonio referencial, pero que ha sido corroborado con lo declarado por su hija. i bien la corte va a desestimar el motivo del recurso, va a declarar con lugar el recurso de apelación y modular el cumplimiento de la pena basado en el fin primordial de la pena, que es el lograr la reeducación y posterior reinserción social del condenado, y ha sido aceptado que la pena no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumple su propósito por tratarse de una condena larga, así lo establece el artículo 40.16 de la Constitución dominicana al prescribir, que: Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por tanto: (...) Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados (....). Pondera la corte, en relación a la proporcionalidad de la pena, se observa que el imputado [redacted], fue condenado por violación al artículo 333 del Código Penal, el tribunal justifica la pena bajo el siguiente argumento contenido en el fundamento 17, parte final de la sentencia impugnada, al disponer, que: En tal sentido, entendemos como una sanción justa y proporcional con la infracción determinada imponer la pena solicitada por el acusador de tres (3) años de reclusión. Luego en el fundamento 21, de la sentencia deja establecido, que: "En tal virtud, procede condenar al imputado a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión, tal como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión. Sin establecer ninguna multa en su contra por no haberlo solicitado el órgano acusador. Sin embargo, en el ordinal segundo de la parte dispositiva, con relación al monto de la pena hace constar, que: Segundo: Condena a [redacted], a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís y una multa de cien mil pesos dominicanos. La corte va a declarar con lugar el recurso de apelación sólo en lo relativo a la pena, porque resulta ser desproporcional por la característica propia de este proceso, y por contradicción entre los motivos y el dispositivos, ya que si bien es cierto que el imputado cometió violación sexual, no

> *menos cierto es que el imputado, es una persona joven, el tribunal incurre en un error en el monto de la pena, lo que hace necesario reducir el monto de la pena, lo que se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia, en base a los hechos fijados por el tribunal del primer grado sin necesidad de hacer lo constar nueva vez en esta alzada.* [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto al recurso de casación de la parte imputada [redacted]

4.1. El imputado y recurrente [redacted], en su memorial de agravio, invoca un único medio, en el cual se queja de que la decisión impugnada es manifiestamente infundada, pues a su entender no fue probada la acusación, ya que esta solo sostenía una prueba, las declaraciones rendidas en Cámara Gesell por la menor de edad de iniciales [redacted]., siendo insuficientes para determinar con certeza que el imputado es el responsable del hecho que se le indica. Por igual, establece que las declaraciones de la señora [redacted], madre de la menor de edad, son referenciales dado que solo dijo lo que le estableció la menor de edad, encontrando la alzada coherente lo dicho por la menor, no considerando que estas se contradicen y que esas declaraciones iban a favor del imputado por la duda que arrojaban.

4.2. En aras de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, verificando que yerra el impugnante al afirmar que la Corte *a qua* no motivó adecuadamente su decisión ni dio la debida respuesta a los planteamientos de su recurso de apelación, pues en el fallo cuestionado se observa que la corte de apelación, como le correspondía, inicia su despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos del recurrente, y para ello verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el referido tribunal, no encontrando validez en lo denunciado, pues recaen en detalles sobre las pruebas testimoniales, documentales y periciales y la participación de este en el hecho endilgado, donde claramente explica los enfoques de lo decidido; lo cual se verifica de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.3. Sobre lo denunciado por el impugnante respecto a la valoración realizada a las pruebas testimoniales a cargo, las declaraciones de la señora [redacted] y la menor de edad de iniciales [redacted]., esta Sala de Casación considera pertinente hacer alusión al criterio que ha sostenido de manera reiterada, en el sentido de que para valorar la credibilidad

testimonial, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.4. En el sentido de lo anterior, se comprueba que los jueces de la alzada, luego de verificar el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de primer grado respecto al señalamiento consistente en el valor dado a las declaraciones ofrecidas por los testigos, la señora [redacted] y la menor de edad de iniciales [redacted]., procedieron a darle un valor positivo tras constatar que resultó ser precisa, coherente y convincente; declaraciones de las cuales el tribunal de juicio pudo apreciar —en síntesis— que la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., estableció: […] *que fue a la casa de su padre, en razón de que este la llamó para que fuera a lavar la casa, debido a que su padre se encontraba en la capital, buscando a su abuela, para que esta la encontrara limpia; declara de manera precisa que cuando se encontraba limpiando la habitación de su hermano* [redacted], *este entró, la agarró por el cuello, la tiró a la cama, quitó la ropa y él se quitó los pantalones, que le introdujo su parte, a la que le llama pene en su popola, ilustrando al tribunal, con los muñecos de la sala de entrevista como sucedió el hecho* […] *Afirmó también que su mamá se entera porque su tío la encontró en el techo de su*

casa, y selo dijo a su mamá, y que su mamá le preguntó por qué ella estaba ahí, y es donde procede a contarle que su hermano [redacted] *estaba abusando de ella; y que se encontraba en el techo porque se quería morir; que su mamá le dijo que se preparara y la llevó a poner la querella, donde sostiene que una doctora la revisó le dijo que se quitara los pantalones, uso unos guantes, y escribió en un papel* […];[1] asimismo, fueron escuchadas las declaraciones de la señora [redacted], madre de la menor de edad agraviada de las cuales el tribunal de juicio determinó […] *que la señora* [redacted], *se enteró de la violación de su hija el día siete de enero tempranito en la mañana, ya que el día seis (6) de enero, en la madrugada, su hermano, la encuentra subiendo para la azotea, y le da la información de que tenga cuidado con su muchacha; a lo que esta al cuestionarla insistentemente, bajo lagrimas* [redacted], *le cuenta que su hermano* [redacted], *la había violado; precisándole que lo hizo varias veces, y la primera vez, fue cuando el papá se mudó en una casa más grande, que este le dijo que le fuera a limpiar la casa, porque iba a buscar a su mamá para la capital, que estaba enferma, entonces,* [redacted] *aprovechó ese momento que ella estaba en la habitación echando agua, la agarró por el cuello y la violó, luego se fue para el campo, y le hizo creer al papá que nunca llegó a la casa, que siempre estuvo en el*

[1] Sentencia penal núm. 136-03-2022-SSEN-00062, de fecha 11 de agosto de 2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, pág. 20.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

campo […].

4.5. La alzada, luego de verificar con detalle lo que extrajo la jurisdicción de juicio de las referidas pruebas testimoniales, indicó que: […] *el tribunal del primer grado ha realizado una correcta valoración de las pruebas sometidas al contradictorio, logrando destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado* [redacted]*, donde el tribunal tuvo a bien valorar el testimonio de la señora* [redacted]*,* […] *Testimonio que fue corroborado además con el testimonio de la víctima directa de iniciales* [redacted]*., al rendir sus declaraciones en Cámara Gesell, como establece la normativa procesal penal, la Ley 136-03 y la resolución de la Suprema Corte de Justicia sobre como recoger las declaraciones informativas de los niños, niñas y adolescentes sean estos testigos o victima en un proceso penal. Por tanto el tribunal ha condenado al imputado* [redacted]*, en base a las pruebas sometidas y debatidas en el tribunal, cumpliendo con lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que no deja lugar a duda la valoración que ha hecho el tribunal del primer grado es el fruto racional de la valoración, cuestión está que no puede ser censurada por la alzada a menos que hayan sido desnaturalizadas lo que no se advierte luego de analizar el contenido de la sentencia recurrida, por igual el tribunal le dio credibilidad al el tribunal dio credibilidad al testimonio de la menor de iniciales* [redacted]*., y que la valoración que ha hecho fue el fruto racional de la*

valoración de la prueba y que esta señala de manera directa y creíble como sucedieron los hechos y en cuantas ocasiones sostuvo relaciones sexuales con su hermanastro, lo que revela que el tribunal ha valorado adecuadamente este testimonio […].

4.6. Asimismo, fue ponderado por el tribunal de segundo grado que las referidas pruebas testimoniales se corroboran con las demás pruebas documentales, periciales y materiales, tales como el certificado médico legal, de fecha 7 de enero de 2020, emitido por la Dra. [redacted], ginecóloga forense, mediante la cual se concluyó que la menor de edad presentaba: *Vulva; membrana himeneal con desgarro antiguo a las 9 en el símil del reloj. Zona anal: sin lesiones recientes ni antiguas. Zona paragenital: Sin lesiones recientes ni antiguas. Clase V;" Himen con desgarro antiguo"*, entre otras pruebas; razones por las cuales la referida jurisdicción no encontró ningún aspecto criticable, que, por demás, tanto el tribunal de juicio como la alzada pudieron apreciar la vinculación del imputado recurrente [redacted] con los hechos indilgados.

4.7. Establecido lo anterior, es bueno poner de relieve sobre lo analizado, que efectivamente se trata de un tipo penal que se consuma bajo la sombra de la furtividad, que generalmente se comete cuando el adulto responsable del menor no se encuentra presente a la hora en que se

realiza el acto delictuoso, por lo que su posterior testimonio será del tipo referencial, y donde juega un papel estelar el testimonio de la víctima. Así lo ha sostenido de manera reiterada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su doctrina jurisprudencial,[2] cuando ha juzgado que la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, en el marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones, que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

4.8. En el sentido de lo anterior, cabe recalcar que la adolescente de iniciales [redacted]., procedió a señalar al imputado como la persona que le provocó el daño, dando detalles de cómo se suscitó el hecho, comunicándoselo posteriormente a su madre, señora [redacted], quien narró al plenario todo lo sucedido y la forma en que fue violada la menor, siendo estas declaraciones coherentes entre sí, lo cual sumado al

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-024 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por la Suprema Corte de Justicia.

certificado médico practicado a la víctima, documento de corroboración con valor probatorio, la violación sexual ocurrió; en consecuencia, quedó comprobada la responsabilidad penal del imputado [redacted] más allá de toda duda razonable.

4.9. Por igual, es preciso establecer que el valor otorgado por el tribunal de primer grado y confirmado por la alzada a la prueba referencial consistente en el testimonio de la madre de la menor víctima, lo cual es perfectamente admitido en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal. Y es que lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador, pues en este sistema es la credibilidad que el juez o los jueces otorguen a esos testimonios. En el caso, no solo fue esa prueba de referencia que convenció a los juzgadores para dictar sentencia de condena, sino también, y fue determinante, el señalamiento de la víctima de cómo se dieron los hechos, que fue en todo momento el imputado [redacted] la persona a quien le fue endilgada la comisión y el conjunto de pruebas que se corroboraron entre sí; lo cual evidentemente destruyó su presunción de inocencia en los estadios judiciales en los que fue juzgado. Por todo lo cual el testimonio referencial resultó suficiente

tras su fuerza y coherencia.

4.10. Dentro de ese marco, verifica esta Segunda Sala que la Corte *a qua* procede a desestimar lo invocado por el recurrente [redacted] en dicha instancia, al comprobar que de las pruebas testimoniales no se observaron contradicción ni animadversión a los fines de perjudicar al imputado; determinando, tal y como fue descrito más arriba, que las declaraciones de los testigos la señora [redacted] y la menor de edad de iniciales [redacted]., son coherentes y precisas, no presentando contradicción alguna en su contenido; por consiguiente, procede desestimar lo aquí analizado, por carecer de apoyadura jurídica.

4.11. De igual manera, es pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino, permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno,[3] tal como sucede en el caso que

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00717 de fecha 7 de agosto de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

nos ocupa.

4.12. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que violenta las disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo; realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del apelante, hoy recurrente, y que permiten conocer los parámetros que le condujeron a rechazar el otrora recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia emitida por el tribunal de juicio. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; por consiguiente, procede desestimar los argumentos propuestos y, por vía de consecuencia, el medio de que se trata.

En cuanto al recurso de casación de la Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional del Noreste

4.13. Alega la parte recurrente, Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional del Noreste, que la decisión impugnada es manifiestamente infundada, pues a su entender, la corte de apelación procedió a declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, solo en lo relativo a la pena, variando la modalidad de la pena impuesta por el tribunal de primer grado de cinco (5) años en prisión y cinco (5) años suspensiva, según la corte, en razón de que la pena de diez (10) años de reclusión mayor, resulta ser desproporcional por las características del proceso, y porque el imputado es una persona joven, alegando que la pena impuesta es desproporcional, pero no explica la razón de tal proporción, simplemente se limita a decir que el imputado es una persona joven, no existe tal desproporcionalidad, porque la pena impuesta es la sanción mínima.

4.14. Para contestar los argumentos así expuestos se debe partir de la certeza de que el tribunal de instancia y la Corte *a qua* realizaron una adecuada determinación de los hechos en este caso, ya que ninguno de los

argumentos presentados por el imputado fue capaz de desvirtuarlos, tal como fueron sintetizados en parte anterior de esta decisión, en la que se estableció la participación precisa de [redacted] en los hechos dirigidos contra la adolescente de iniciales [redacted].

4.15. Aclarado lo anterior, en cuanto a la suspensión condicional de la pena debemos precisar que, el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015], establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

4.16 Del párrafo *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de

manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.17. Es menester dejar establecido que, cuando el artículo 341 del Código Procesal Penal se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo obviamente a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se desprende de su contenido que incluye el verbo "conllevar", que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; por consiguiente, al expresar el texto analizado que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, significa que la sanción a imponer para el tipo de delito implicado comporte una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, de manera que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, esa condición prevista en el texto en comento se refiere evidentemente a la sanción impuesta por el tribunal de juicio, es decir, a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que, la

consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código.[4]

4.18. Esta alzada estima que, si bien es cierto la regla del numeral 341 de la normativa procesal penal, faculta a los jueces a suspender de manera condicional la pena impuesta por el tribunal de juicio, no menos cierto es, que en el caso concreto, la sanción privativa de libertad impuesta al imputado [redacted], fue de 10 años de prisión, por lo que no cumple con lo preceptuado en la ley a los fines de verse favorecido por la gracia de esta figura jurídica, como fue erróneamente aplicada por la Corte *a qua*, tomando en cuenta, además, que el imputado ha sido condenado por la comisión de una infracción grave, que deben conllevar penas suficientemente proporcionales.

4.19. En esos términos, habiendo evaluado las circunstancias del caso tal y como lo establece la parte recurrente, la Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional del Noreste, se ha determinado que la pena de diez (10) años impuesta por el tribunal de primer grado resulta suficientemente

[4] LLARENA CONDE, Pablo. 2006: La Ejecución En: Escuela Nacional de la Judicatura: Derecho Procesal Penal. Editora Amigo del Hogar, Santo Domingo, pág 488.

razonable y proporcional a los graves actos del recurrente, que hacen necesaria la aplicación de una sanción capaz de cumplir con sus funciones; razones por las que procede acoger el medio analizado.

4.20. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que procede rechazar su recurso de casación examinado, así como las conclusiones de su defensa técnica expuestas ante esta instancia, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional del Noreste, procede declararlo con lugar, al haberse verificado los vicios en los que incurrió la corte de apelación; razón por la cual, de conformidad con las disposiciones del literal a) del numeral 2 del citado artículo 427 del Código Procesal Penal,[5] esta Corte de Casación procederá a dictar directamente la sentencia del caso, exclusivamente en cuanto a la modalidad de la pena impuesta, tal y como se señala en la parte dispositiva de la presente decisión;

[5] Modificado por la Ley núm. 10-15.

quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; que en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta lo resuelto, procede compensar entre las partes el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00213, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional del Noreste (San Francisco de Macorís), contra la referida decisión.

Tercero: Dicta propia sentencia, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la decisión recurrida, exclusivamente en cuanto a la modalidad de la pena impuesta, en consecuencia, condena al imputado [redacted], por violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 396 letra

c, de la Ley núm. 136-03, con sus modificaciones, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted], representada por su madre [redacted], a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle.

Cuarto: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Quinto: Compensa las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Sexto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GEJ/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]